

**EXPEDIENTE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00230-15**  
**CIERRE ADMINISTRATIVO No. 000063**

**Bogotá D.C, 27/04/2026**

**REFERENCIA:** CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00230-15  
**TITULAR:** COOPERATIVA INTEGRAL DE MINEROS-ALFAREROS  
DE CÓMBITA - CIMACOM  
**MINERAL:** ARENA Y ARCILLA  
**ÁREA DEL TÍTULO:** 228 HECTÁREAS 9247 METROS CUADRADOS  
**DEPARTAMENTO:** BOYACÁ  
**MUNICIPIO:** COMBITA  
**FECHA DE RMN:** 26 DE SEPTIEMBRE DE 2006  
**ETAPA CONTRACTUAL:** Terminado por CADUCIDAD

**1. CONSIDERACIONES:**

1.1 Que en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros.

1.2 Que a través del artículo 6 numeral 6.1 de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 de la ANM, le fue delegada a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, la función de suscribir los actos administrativos que declaran la terminación y liquidación de los títulos mineros.

1.3 Que, en atención a la integralidad de la liquidación, en el memorando 20183000263933 de 13 de abril de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, consideró:

*“(…) frente a la posibilidad de liquidar unilateralmente los contratos de concesión minera, fue advertido que como la liquidación unilateral de los contratos “implica una expresión unilateral de la administración con efectos vinculantes para el contratista, es indispensable que exista una autorización legal que permita el ejercicio de dicha potestad”. Por lo tanto, al no existir “una norma legal que otorgue la facultad de liquidar unilateralmente los contratos estatales, regidos por el derecho privado, no es posible que las partes la acuerden, con fundamento en el principio de la libre autonomía de la voluntad”. Para ello se sustenta en las reglas jurisprudenciales contenidas en la Sentencia del 20 de febrero de 2014 de la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.*

*Por otra parte, también menciona la oficina que cuando habiendo pactado la obligación de efectuar la liquidación del contrato de concesión minera, sin establecer el plazo en el cual la misma se debe adelantar, se deberá tener como referente el término supletivo de 4 meses que establece el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA. Sin embargo, y en la*

**Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal**

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 795 80 80

Página | 1

*medida en que no resulta viable proceder con la liquidación unilateral del contrato de concesión minera, “la entidad contratante tendrá competencia para liquidar de mutuo acuerdo los contratos de concesión minera durante el plazo de 28 meses, contados a partir de la terminación de la relación contractual, teniendo en cuenta el termino supletivo de 4 meses y los 2 años del término de caducidad que dispone el CPACA.*

(...)

*Si el concesionario no comparece a la diligencia en la cual habría de ser suscrita el acta de liquidación de mutuo acuerdo o ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo siquiera parcial acerca de su contenido, la ANM (VSC) deberá acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para que sea el juez natural del contrato quien efectúe el balance final de cuentas.*

(...)

*En aquellos contratos de concesión minera, que, aunque debiendo efectuar su liquidación de acuerdo al pacto contractual, ello no haya sido posible hacerlo dentro de los 28 meses siguientes al acto que declaró su terminación, se procederá a agotar los numerales 1,2,3 para finalmente elaborar un documento de cierre administrativo del expediente el cual será remitido al archivo”*

1.4 Que en Sentencia 01 de julio de 2025, con radicado No. 72021, C.P. José Roberto Sáchica Méndez, se expuso que la liquidación es una actuación integral y compleja donde se realiza el corte de cuentas definitivo entre las partes, lo que implica una revisión exhaustiva de todos los aspectos del contrato, abarcando temas técnicos, ambientales, operativos, financieros, el cumplimiento de plazos, y otros compromisos contractuales.

1.5. Que el día 03 de abril de 2006, la Autoridad Minera y COOPERATIVA INTEGRAL DE MINEROS Y ALFAREROS DE COMBITA "CIMACOM", suscribieron el **Contrato de Concesión No. 00230-15**, para que por su cuenta y riesgo adelantaran la explotación económica de un yacimiento de ARCILLA Y ARENA, en un área de 280 HECTÁREAS Y 0071 METROS CUADRADOS, ubicada en el municipio de COMBITA del departamento de BOYACÁ, por un término de 30 años, contados a partir del día 26 de septiembre de 2006, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

1.6 Que, el **Contrato de Concesión No. 00230-15** con Código en el Registro Minero Nacional GGPS-04 fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 26 de septiembre de 2006, para una duración de 30 años contados a partir de la fecha de su inscripción. En la minuta de **Contrato de Concesión No. 00230-15** se definen los tiempos para cada etapa así:

➤ **Plazo para la Explotación:** Treinta (30) años duración del contrato.

1.7. La Resolución No. 002531 de 21 de noviembre de 2017, ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional corregir el Número de Identificación Tributaria de la COOPERATIVA INTEGRAL DE MINEROS Y ALFAREROS DE COMBITA – CIMACOL - titular del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 00230-15 por el No 820.000.577-2. Acto administrativo inscrito en el Registro minero Nacional el 13 de febrero de 2018.

#### **Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal**

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. – Colombia  
Conmutador: (+57) 601 795 80 80

1.8. El Otrosí No. 1, inscrito en el Registro Minero Nacional el 13 de marzo de 2018, estableció en la CLAUSULA PRIMERA: Modificar la cláusula tercera del contrato, la cual quedara así: TERCERA. Área. El área del contrato dentro de la cual EL CONCESIONARIO desarrollara el objeto de este contrato es 228.9247 HECTÁREAS DISTRIBUIDAS EN TRES (3) ZONAS Y TRES (3) EXCLUSIONES, ubicadas en jurisdicción del Municipio de COMBITA. Departamento de BOYACA (...) (Cesión de Área a los títulos Nos 00230-15C1, 00230-15C2, 00230-15C3, 00230-15C4, 00230-15C5 y 00230-1506).

1.9 Que, mediante Resolución VSC No. 000133 del 12 de abril de 2023, se declara la caducidad del **Contrato de Concesión No. 00230-15** por incumplimientos contractuales referentes, a la no renovación de la póliza minero ambiental; pese a haberse otorgado plazo para subsanar o presentar defensa, los titulares no acreditaron el cumplimiento de lo requerido, configurándose las causales de caducidad previstas en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001 Acto administrativo con fecha de ejecutoria 06 de septiembre de 2023 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 13 de diciembre del 2023.

1.10. Una vez verificado el Contrato No. 00230-15 y lo consagrado en el memorando radicado No. 20203000275113 del 11 de mayo de 2020, a la fecha han transcurrido más de veintiocho (28) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declaró la terminación del referido título minero sin que el Punto de Atención Regional -PAR Nobsa haya obtenido la suscripción del acta de liquidación; sobre lo cual, se proceden a exponer las justificaciones de la siguiente manera:

De forma previa a la liquidación fue necesaria la verificación del estado financiero del título; sin embargo, se constató que dicho título no registraba obligaciones pendientes al momento de la gestión. Esta circunstancia generó la dilación en la suscripción del acta de liquidación, en la medida en que fue necesario adelantar el procedimiento de verificación y formalización de la inexistencia de requisitos financieros exigibles para la continuación del proceso administrativo.

En este sentido, se deja constancia de que la dilación en la suscripción del acta de liquidación obedeció a la necesidad de garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, en particular lo previsto en la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, respecto de las obligaciones derivadas de la terminación de los títulos mineros, así como en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que impone a las autoridades el deber de verificar la legalidad y validez de los actos administrativos antes de su perfeccionamiento.

1.11. Que, con el fin de proceder al cierre administrativo del Contrato No. 00230-15, se cuenta con el Informe de Recibo de Área No. 0236 de fecha 02 de diciembre de 2024, el Concepto Técnico No. 415 de fecha 21 de febrero de 2025 y se ha hecho una exhaustiva revisión del estado de cartera del título minero. Haciendo parte integral de este cierre, los siguientes documentos:

- **Informe de evaluación técnica de recibo de área.**
- **Concepto Técnico- de fiscalización integral del Título Minero**

#### **Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal**

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. – Colombia  
Conmutador: (+57) 601 795 80 80

1.12 Que, en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno Nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros, toda vez, que para el año 2026 la Agencia Nacional Minería (ANM) es la autoridad minera vigente y sin perjuicio de las acciones de mejora que requiere el procedimiento de liquidación de los contratos mineros, se procede a comprobar en este expediente:

## 2. RECIBO O VERIFICACIÓN FINAL DEL ÁREA OBJETO DE LA CONCESIÓN:

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el contrato objeto de cierre, la ANM procedió a realizar evaluación técnica de recibo de área a través del Informe No. 0236 de fecha 02 de diciembre de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

### (...) 11. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

*La Terminación del título minero de placa No 00230-15 se inscribió en el Registro Minero Nacional el día 13-12-2023.*

*La inspección en campo para dar cumplimiento al recibo de área del título minero de placa No 00230-15, se realizó el día 13-11-2024, de acuerdo con lo ordenado por la **Resolución SGR-C-1636 del día 08-11-2024**, de otro lado no fue posible contactar al titular minero para adelantar la diligencia, ni se contó con el acompañamiento por parte de CORPOBOYACÁ.*

*El área está ubicada en las veredas Concepción y San Isidro, a la cual se accede por la vía pavimentada que comunica al municipio de Cóbbita. Una vez localizado en el área del título minero de placa No **00230-15**, se realizó el recorrido al área otorgada.*

*Realizada la inspección de recibo de área no se evidencio inmuebles, e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por el concesionario, que se reviertan a la Nación, de acuerdo a la minuta del contrato.*

*Realizada la visita del área del título minero No. 00230-15 y la verificación en campo no se evidenciaron labores de explotación, manejo de aguas, desmantelamiento de instalaciones o actividades de explotación minera para la ejecución y aprobación de un plan de cierre y abandono, se observan hornos y ladrillera en estado de abandono, localizados en coordenadas identificadas a continuación:*

*- Hornos: 4.966.542E y 2.182.538N  
- Ladrillera 4.967.539 y 2.182.451N*

*Se observa afectación al recurso suelo en las áreas intervenidas por labores mineras inestables y abandonadas, se evidencia afectación al recurso agua por transporte de materiales finos de arena, no se evidencia afectación al recurso aire. No se evidencia actividad minera. Se recomienda No recibir y/o aceptar el área.*

*Se recomienda dar traslado de este informe a la autoridad ambiental competente, para lo de su competencia.*

*Se recomienda dar traslado de este informe a la alcaldía para su conocimiento y fines pertinentes.*

### Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. - Colombia  
Conmutador: (+57) 601 795 80 80

*Recordar al titular minero que, en todos los casos de terminación del título, así se reciba el área a satisfacción, sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental, el beneficiario estará obligado a hacer las obras y poner en práctica todas las medidas ambientales necesarias para el cierre o abandono de las operaciones y frentes de trabajo, contenido en el Estudio de Impacto Ambiental, en caso de existir. (...)*

En cumplimiento de lo dispuesto, se efectuó el traslado del Informe de Recibo de Área No. 0236 de fecha 02 de diciembre de 2024 a las siguientes entidades:

1. Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ. En Radicado No. 20259031134051, reiterado mediante Radicado No. 20269031151601. A la fecha, la mencionada Autoridad no ha emitido respuesta frente al traslado realizado, situación que se deja en constancia para los fines pertinentes.
2. Alcaldía Municipal de Sogamoso. En Radicado No. 20259031134071, reiterado mediante Radicado No. 20269031151631.

En Radicado No. 20261004449712, la Alcaldía dio respuesta, remitiendo informe detallado tras la inspección realizada. Constancias de la diligencia (16 de febrero de 2026):

*Durante la visita de inspección se verificó que en ninguno de los sitios se encontró maquinaria (ni artesanal ni maquinaria amarilla), material acopiado, ni personal laborando. Los lugares visitados se hallan en estado de total deterioro y abandono, sin presencia de trabajadores o responsables de actividad minera alguna.*

*Concluyendo que, tras el recorrido exhaustivo por cada uno de los predios mencionados, no se evidenciaron vestigios de explotación reciente ni focos de perturbación que sugieran una reactivación de labores bajo el título de concesión No. 00230-15.*

*La ausencia de trabajadores y de cualquier tipo de infraestructura operativa confirma que el área se encuentra en estado de pasividad absoluta. En consecuencia, esta Inspección de Policía determina que las condiciones actuales de abandono y deterioro del lugar no representan un riesgo inminente de minería ilegal.*

*Lo anterior garantiza la viabilidad técnica y jurídica para que la Agencia Nacional de Minería proceda con el cierre definitivo y la liquidación del contrato de concesión, sin que existan obstáculos de orden público ni ocupaciones de hecho que lo impidan. (...)*

### **3. EVALUACION DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO:**

Por medio de Concepto Técnico No. 415 de fecha 21 de febrero de 2025, se hizo evaluación de fiscalización integral del **Contrato de Concesión No. 00230-15**, a través del cual se concluyó lo siguiente:

“(…)

### 3. CONCLUSIONES

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión 00230-15, de la referencia se concluye y recomienda:*

**3.1** *Mediante Resolución VSC No. 000133 de 12 de abril de 2023, se declaró la **VIA-BLE LA CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. 00230-15, ejecutoriada y en firme el día seis (06) de septiembre de 2023 como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa. **CE - VSC – PARN – 00336 - 2023.***

**3.2** *Durante la vigencia del Contrato de Concesión No. 00230-15, NO contó con Programa de Trabajos y Obras – PTO.*

**3.3** *Durante la vigencia del Contrato de Concesión No. 00230-15, NO contó con el acto administrativo que otorga la viabilidad ambiental para el proyecto minero por parte de la Autoridad Ambiental competente*

**3.4** *Mediante Auto PARN No. 0564 de fecha 12/03/2019, se requiere a la sociedad titular bajo apremio de multa para que allegue los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2018. A la fecha del presente concepto y revisada la plataforma Anna Minería no se evidencia su presentación.*

**3.5** *Mediante Auto PARN No. 1246 de fecha 10/07/2020, notificado por estado jurídico No. 027 del día 14/07/2020, se requiere bajo apremio de multa a la sociedad titular para que alleguen el Formato Básico Minero semestral 2019. A la fecha del presente concepto y revisada la plataforma Anna Minería no se evidencia su presentación.*

**3.6** *Mediante Auto PARN 2614 del 07/10/2020, notificado por estado jurídico No. 053 del 08/10/2020, se requiere bajo apremio de multa la presentación de los Formatos Básicos Mineros anual de 2006, semestral y anual del 2007, así como el FBM anual del 2019. A la fecha del presente concepto y revisada la plataforma Anna Minería no se evidencia su presentación.*

**3.7** *Mediante Auto PARN No. 2257 de fecha 9 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 095 del día 10/12/2021, se requiere a la sociedad titular bajo apremio de multa para que presente el FBM anual de 2020. A la fecha del presente concepto y revisada la plataforma Anna Minería no se evidencia su presentación.*

**3.8** *Mediante Auto PARN No. 1707 de fecha 25 de noviembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 111 del día 28/11/2022, se requiere bajo apremio de multa a la sociedad titular para que allegue las correcciones al FBM semestral de 2012 y la presentación del FBM anual de 2021. A la fecha del presente concepto y revisada la plataforma Anna Minería no se evidencia su presentación.*

**3.9** *Mediante Auto PARN No. 2614 de fecha 07 de octubre del 2020; notificado en Estado Jurídico No. 053 del 08/10/2020, se requiere bajo apremio de multa la presentación de los formularios para declaración de producción, liquidación y pago de regalías del II y III trimestres del 2012, y II trimestre del 2020. A la fecha del presente concepto y revisada la plataforma Anna Minería y el Sistema de Gestión documental no se evidencia su presentación.*

**3.10** *Mediante Auto PARN No. 1246 de fecha 10 de julio del 2020; notificado en Estado Jurídico No. 027 del 14/07/2020, se requiere bajo apremio de multa la presentación de los formularios para declaración de producción, liquidación y pago de regalías del III y IV trimestres del 2018, I, II, III y IV trimestres del 2019, así como del I trimestre del 2020. A la fecha del presente concepto y revisada la plataforma Anna Minería y el Sistema de Gestión documental no se evidencia su presentación*



**Agencia  
Nacional de Minería**

**3.11** *Mediante Auto PARN No.2257 de 09 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No.095 de 10 de diciembre de 2021, se requiere bajo apremio de multa, la presentación y pago de los formularios para declaración de producción, liquidación y pago de regalías del III y IV trimestre del 2020, así como del I, II y III trimestres del 2021. A la fecha del presente concepto y revisada la plataforma Anna Minería y el Sistema de Gestión documental no se evidencia su presentación.*

**3.12** *Mediante Auto PARN N° 1707 de 25 de noviembre de 2022, notificado mediante estado jurídico N° 111 del 28 de noviembre de 2022, se requiere a la sociedad titular, la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los periodos de los trimestres IV de 2021, I, II y III de 2022 más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago. A la fecha del presente concepto y revisada la plataforma Anna Minería y el Sistema de Gestión documental no se evidencia su presentación.*

**3.13** *La inspección en campo para dar cumplimiento al recibo de área del título minero de placa No 00230-15, se realizó el día 13-11-2024, de acuerdo con lo ordenado por la **Resolución SGR-C-1636 del día 08-11-2024**, de otro lado no fue posible contactar al titular minero para adelantar la diligencia, no se contó con el acompañamiento por parte de CORPOBOYACÁ.*

**3.14** *Realizada la inspección de recibo de área no se evidencio inmuebles, e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por el concesionario, que se reviertan a la Nación, de acuerdo a la minuta del contrato.*

**3.15** *Realizada la visita del área del título minero No. 00230-15 y la verificación en campo no se evidenciaron labores de explotación, manejo de aguas, desmantelamiento de instalaciones o actividades de explotación minera para la ejecución y aprobación de un plan de cierre y abandono, se observan hornos y ladrillera en estado de abandono, localizados en coordenadas identificadas a continuación:*

*- Hornos: 4.966.542E y 2.182.538N*

*- Ladrillera 4.967.539 y 2.182.451N.*

**3.16** *Se observa afectación al recurso suelo en las áreas intervenidas por labores mineras inestables y abandonadas, se evidencia afectación al recurso agua por transporte de materiales finos de arena, no se evidencia afectación al recurso aire. No se evidencia actividad minera. Se recomienda No recibir y/o aceptar el área.*

**3.17** *De conformidad con el acta suscrita el día 13 de noviembre de 2024, se recomienda recibir y/o aceptar el área a satisfacción.*

**3.18** *Recordar al titular minero que, en todos los casos de terminación del título, así se reciba el área a satisfacción, sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental, el beneficiario estará obligado a hacer las obras y poner en práctica todas las medidas ambientales necesarias para el cierre o abandono de las operaciones y frentes de trabajo, contenido en el Estudio de Impacto Ambiental, en caso de existir. (...)*

**3.19** *La Terminación del título minero de placa No 00230-15 se inscribió en el Registro Minero Nacional el día 13-12-2023. (...)*

### **3.1 OBLIGACIONES ECONÓMICAS**

Que, el día 10 de abril de 2026, una vez revisados el sistema de información de cartera de la Agencia Nacional de Minería, el SGD, el expediente digital, el Websafi – cartera y la base de cobro coactivo, se advierte que en el aplicativo de cartera que el título minero NO registra deudas pendientes a su cargo, por lo cual no proceden acciones administrativas al respecto

#### **Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal**

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. – Colombia

Conmutador: (+57) 601 795 80 80

Página | 7

De acuerdo con lo establecido en las anteriores consideraciones y antecedentes, se procede a:

1. Dar por cerrado el expediente administrativamente minero del **Contrato de Concesión No. 00230-15**
2. Emitir recomendaciones a la dependencia de origen del presente expediente, y exhortar a tomar acciones de mejora respecto del procedimiento de liquidación de obligaciones contractuales de los títulos mineros.
3. Remitir el expediente minero del **Contrato de Concesión No. 00230-15** al archivo inactivo, y remitir el presente documento a las dependencias de la ANM que a partir de sus funciones requieren conocer este cierre administrativo.
4. Publicar a través de la página web la presente actuación administrativa, que por ser de trámite no admite recurso.

Comuníquese y cúmplase,

**JIMMY SOTO DÍAZ**  
**Gerente de Seguimiento y Control**

*Proyectó: Andrea Teresa Ortiz Velandia – Abogada / VSC PAR NOBSA*

*Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa – Coordinador PAR Nobsa*

*Revisó: María Margarita Zuluaga – Abogada GSC-ZN*

*V°Bo Financiero: Mónica Lorena Hernández Pico/ Enlace Financiero/ VSC PAR Nobsa*

*V°Bo Jurídico: Andrés Arturo Méndez Delgado – Abogado GSC*

*V°Bo Técnico: Edna Rocio Perdomo Serrato – Ingeniera Civil GSC*